

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, sábado 2 de mayo de 1885.

NUMERO 77.

ADMINISTRACION.	DECRETA		PODER EJECUTIVO
<p>IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.</p>	<p>Los siguientes</p>	<p>tución nacional, estará bajo la dependencia del Supremo Poder Ejecutivo, para que éste cuide de que se cumplan las leyes que conciernen al establecimiento, al que dará en todo efectiva protección.</p>	
<p><b>CALENDARIO.</b></p>	<p><b>ESTATUTOS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II.</b></p>	<p>Nº 5.</p>
<p><b>Mayo de 1885.</b></p>	<p>de la Universidad de Santo Tomás</p>	<p><i>De los miembros de la Universidad.</i></p>	<p><b>BERNARDO SOTO,</b></p>
<p>ESTE MES TIENE 31 DÍAS.</p>	<p><b>TÍTULO I.</b></p>	<p>Art. 9º—Los miembros de la Universidad son de cuatro clases á saber: natos, incorporados, corresponsales y honorarios. Son miembros natos todos los doctores, licenciados y bachilleres que han adquirido sus grados en ella; incorporados los que, habiendo obtenido sus grados académicos en el extranjero, han sido admitidos y reconocidos sus títulos, con arreglo á las leyes; corresponsales, los individuos del exterior á quienes la Universidad confiere el carácter de tales; y honorarios, todas las personas á quienes la Universidad haya expedido ó expida en lo sucesivo títulos de socios en atención á servicios prestados á favor de la instrucción pública ó á sus méritos.</p>	<p>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO,</p>
<p><b>DIA 20 SOL EN GEMINIS.</b></p>	<p><b>CAPÍTULO I.</b></p>	<p>Art. 10.—Para ser miembro de la Universidad no se requiere la calidad de ciudadano, ni tampoco la de costarricense.</p>	<p><i>Considerando:</i></p>
<p>Sale á las 5 h. 48 m. Se pone á las 6 h. 12 m.</p>	<p><i>De la Universidad.</i></p>	<p>Art. 11.—Todos los miembros natos ó incorporados de la Universidad están en la obligación de concurrir á los actos á que como á tales se les convoque, y á desempeñar los cargos ó comisiones que se les confieran en interés del establecimiento á cuyos progresos deben cooperar.</p>	<p>Que la ley de Juicio Ejecutivo fecha 13 de octubre de 1884 omite algunas disposiciones que son importantes para la materia que reglamenta, y contiene otras que deben modificarse,</p>
<p>Tiene el día 12 h. 24 m.: la noche 11 h. 36 m.</p>	<p>Art. 1º—La Universidad de Santo Tomás de Costa-Rica, erigida por decreto de 3 de mayo de 1843, es una institución literaria y científica que tiene por objeto la organización de la enseñanza profesional y procurar la difusión de las luces; se compone de los miembros que esta ley le designa y reconoce, y confiere grados académicos, cuya facultad es exclusiva de ella en la República.</p>	<p>Art. 12.—La calidad de miembro de la Universidad se suspende: 1º—Por inhabilidad civil, declarada.</p>	<p>DECRETA:</p>
<p>Lun. 4.—Santa Mónica, madre de san Agustín, san Silvano, mártir, san Siriaco, obispo confesor, san Froilán mártir.</p>	<p>Art. 2º—La Universidad es el centro de todos los demás establecimientos de la segunda enseñanza y de la facultativa de la República, incluso los privados que el Poder Ejecutivo autorice.</p>	<p>2º—Por causa criminal abierta sobre delito que merezca pena de reclusión ó presidio; y 3º—Por corrección de la policía á causa de conducta notoriamente escandalosa.</p>	<p><b>CAPÍTULO I.</b></p>
<p><b>CONTENIDO.</b></p>	<p>Art. 3º—La Universidad es en jerarquía la primera Corporación de la República, después de los Supremos Poderes Nacionales.</p>	<p>Art. 13.—La misma calidad se pierde por destitución formal y por sentencia ejecutoriada que imponga pena de reclusión y presidio.</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p>
<p><b>SECCION OFICIAL.</b></p>	<p>Art. 4º—La Universidad reconoce y confiere tres grados académicos, y esta atribución es privativa de ella en la República. Dichos grados son el de Bachiller, el de Licenciado y el de Doctor.</p>	<p>Art. 14.—La propia calidad es renunciabile á voluntad del individuo que la posee.</p>	<p>Art. 1º—No se despachará ejecución sino en virtud de título ejecutivo.</p>
<p>Comisión Permanente. Decreto.</p>	<p>Art. 5º—Tanto los alumnos de la Universidad como todos los individuos dedicados al servicio activo de ella, están exentos de cargos consejiles y también militares, á no ser en los casos de peligro, en que se hubiere publicado la ley marcial.</p>	<p>Art. 15.—La suspensión de que habla el artículo 12, cesa con la causa que la hubiese producido, á juicio de la Dirección. Al clausuro compete la rehabilitación en el caso del artículo 13.</p>	<p>Son títulos ejecutivos: 1º—La ejecutoria de una sentencia.</p>
<p>Poder Ejecutivo. Decreto.</p>	<p>Art. 6º—La Universidad tiene bienes y rentas propias y capacidad legal para adquirir por cualquier título. Ella goza de las exenciones y privilegios que las leyes otorgan á la hacienda pública nacional.</p>	<p>(Continuará.)</p>	<p>2º—El primer testimonio de una escritura pública, expedido por el cartulario, ante quien se otorgó.</p>
<p>Secretaría de Gobernación. Oficios.—Telegrama.</p>	<p>Art. 7º—El edificio de la Universidad estará abierto todos los días lectivos, desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, sin perjuicio de estarlo también en aquellos en que el Rector lo disponga. Dicho edificio debe hallarse siempre en buen estado y perfecto aseo, y todas las piezas provistas de los muebles y útiles necesarios á su respectivo destino.</p>		<p>3º—Los testimonios posteriores de una escritura pública, expedidos en virtud de mandato judicial y con citación de la persona á quien deban perjudicar, ó de su causante.</p>
<p>Secretaría de Hacienda. Acuerdo.</p>	<p>Art. 8º—La Universidad será regida por un Gobierno interior privativo de ella: más, como insti-</p>		<p>4º—El instrumento privado reconocido ante la autoridad judicial competente, ó declarado reconocido en rebeldía de la parte.</p>
<p>Secretaría de Guerra. Movimiento marítimo.</p>			<p>5º—La confesión judicial hecha por la parte y la que se tiene por prestada en rebeldía de la misma.</p>
<p>Administración Judicial. Edictos.</p>			<p>Art. 2º—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse, con vista de los datos que resulten del documento presentado por el actor, sin necesidad de más prueba.</p>
<p>Régimen Municipal. Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.</p>			<p>Sin embargo, si para liquidar la deuda bastare practicar una estimación pericial, se considerará ejecutiva la acción.</p>
<p>Reproducciones. Don Bernardo Soto.</p>			<p>Art. 3º—Para que la ejecución proceda, es necesario que la deuda sea exigible.</p>
<p>Sección de Avisos. Anuncios.</p>			<p>Art. 4º—Si el título contiene una obligación que sólo es cierta y determinada en parte, por ésta se despachará la ejecución; la parte no determinada se reservará para el juicio correspondiente.</p>
<p><b>SECCION OFICIAL.</b></p>			<p>Art. 5º—Cuando la deuda consista en especies que se cuentan, pesan ó miden, ó en efectos de comercio, si el deudor no los entregare en el plazo que el Juez le señalare, se reducirán á dinero, y se dictará auto de solvendo por la suma que resulte.</p>
<p><b>COMISION PERMANENTE.</b></p>			<p>La reducción de dichas especies ó efectos se hará por el precio co-</p>
<p>Nº 17.</p>			
<p>LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,</p>			
<p><i>Considerando:</i></p>			
<p>Que los Estatutos vigentes, leyes orgánicas y reglamentarias de la Universidad de la República no corresponden al estado actual ni á las exigencias del país, y que es de urgente necesidad sustituirlas con disposiciones más adecuadas; á iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de la atribución 4ª, artículo 94 de la Constitución,</p>			

riente que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto, en el más próximo, el día del vencimiento de la obligación.

Art. 6º.—En el caso del artículo anterior, se fijará el equivalente en dinero por dos peritos. Si la parte acompaña la estimación de dos Corredores Jurados, no habrá necesidad de dictamen pericial; pero en este último caso, podrá el ejecutado impugnar la estimación en el término que se le da para oponerse.

Art. 7º.—Los intereses de la suma por que se despacha la ejecución, se liquidarán cuando vaya á hacerse pago al acreedor.

Art. 8º.—En el juicio ejecutivo, todas las sentencias y autos que se den serán apelables, pero tan sólo en el efecto devolutivo.

Contra los autos de mera sustanciación, únicamente se darán los recursos de revocatoria y de queja.

Art. 9º.—En cualquier tiempo en que presentare el ejecutado, ó un tercer opositor, título ejecutivo que destruya la fuerza del que haya servido para despachar la ejecución, se revocará ésta. Mas el desembargo no se efectuará sino cuando sea firme la revocatoria, ó se diere fianza bastante para el caso de que la resolución no sea confirmada por el superior.

## CAPÍTULO II.

### DE LA EJECUCIÓN.

Art. 10.—En el escrito de demanda ejecutiva, se fijará con claridad y precisión lo que se pida; se expondrán los hechos y los fundamentos de derecho, y la persona contra quien se proponga la demanda.

Art. 11.—Si el actor acredita su personería, y si el título presentado es ejecutivo, el Juez despachará la ejecución, ordenando el embargo de bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

Art. 12.—El Juez ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta á continuación del mandamiento.

Pasadas veinticuatro horas después del requerimiento, sin que el deudor haya pagado la cantidad por que se despachó la ejecución, procederá el Juez ejecutor á practicar el embargo.

Art. 13.—Si el demandado pagare dentro del término de veinticuatro horas de que habla el artículo anterior, la suma reclamada y las costas, se hará constar en los autos, se entregará al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Art. 14.—Puede el deudor evitar ó hacer levantar el embargo, consignando la suma reclamada, las costas y un 10 por 0/0 para intereses. Si lo consignado no fuere bastante para cubrir la deuda, las costas é intereses, se practicará el embargo por lo que falte.

Art. 15.—En el caso de que no hubiere mérito para despachar la

ejecución, el Juez mandará desde luego tramitar la demanda en vía ordinaria, si así lo hubiere solicitado el actor.

Art. 16.—El mismo auto que despache la ejecución prevendrá al ejecutado que dentro de cinco días se oponga á ella ó manifieste su conformidad.

Art. 17.—Si el ejecutado se opusiere á la ejecución, deberá en los cinco días de que habla el artículo anterior, proponer sus excepciones y la prueba de ellas, prueba que deberá rendirse dentro de los cinco días inmediatos.

Art. 18.—Son admisibles en el juicio ejecutivo las mismas excepciones que en el juicio ordinario; pero para probarlas, no se concederá más término que el señalado en el artículo anterior.

Art. 19.—Todas las excepciones se decidirán en sentencia definitiva y sólo podrá formarse artículo de previo pronunciamiento, cuando se aleguen contra la legítima personería de las partes ó contra la legítima jurisdicción del Juez, hechos que éste no haya podido apreciar al despachar la ejecución.

Art. 20.—El actor, en el término probatorio concedido al ejecutado, podrá proponer y practicar su contra-prueba; y si no le fuere posible evacuarla toda, tiene derecho á que se le prorrogue por cinco días más.

Art. 21.—Vencido el término probatorio, y evacuada la prueba, ó no evacuada ésta por culpa ó morosidad del que la solicitó, se citará para sentencia, y ésta será dictada sin más trámite, dentro de tercero día.

Igual procedimiento cabe cuando el ejecutado se conforma con la ejecución, ó deja trascurrir los cinco días de que habla el artículo 16, sin manifestar oposición.

Art. 22.—La sentencia resolverá sobre las excepciones alegadas y declarará si hay lugar á continuar la ejecución y por qué cantidad; ó si, por el contrario, debe revocarse.

Art. 23.—La sentencia de remate apelada se ejecutará, si el ejecutante rinde fianza bastante á juicio del Juez. Si la sentencia fuere favorable al ejecutado y rinde fianza también bastante en concepto del Juez, se levantará el embargo.

Para calificar la fianza rendida, oirá á la contraria en la siguiente audiencia; y pasado ese término, haya contestado ó no, resolverá sin más trámite lo que fuere de derecho.

Art. 24.—El fiador admitido para ejecutar la sentencia de remate, queda obligado á la devolución de la cosa ó cosas que el fiador haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, y á la indemnización de los daños y perjuicios.

El fiador admitido para levantar el embargo, queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 25.—Cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de documento dado por reconoci-

do, ó de confesión ficta, no se admitirá al ejecutado á purgar la rebeldía; pero le queda su derecho para reclamar de pago indebido en el juicio correspondiente.

Art. 26.—En el juicio ejecutivo fundado en ejecutoria, se prescindirá de los trámites señalados en los artículos 16 y siguientes del capítulo 2º, y, practicado el embargo, se procederá al avalúo y venta de los bienes.

## CAPÍTULO III.

### DEL EMBARGO.

Art. 27.—El embargo se practicará por el mismo Juez que lo decreta ó, en virtud de mandamiento, por el ejecutor que designe.

Art. 28.—Se embargarán bienes del deudor en cantidad bastante para cubrir la suma cobrada, y un cincuenta por ciento más para costas é intereses.

Art. 29.—El acreedor tiene derecho de designar los bienes en que haya de practicarse el embargo.

Si hecho éste, alguna de las partes alega exceso ó defecto en el embargo, el Juez prevendrá á las partes que nombren peritos para estimar lo embargado; y según el resultado de la estimación pericial, se ampliará ó disminuirá el embargo; en uno ú otro caso, queda al acreedor la elección de lo que haya de embargarse ó desembargarse; pero cuando la cosa embargada no sea divisible, no se desembargará aunque su valor sea excesivo.

Este incidente se tramitará y resolverá sin que los demás trámites del juicio se paralicen.

Art. 30.—Los bienes embargados serán puestos en depósito de la persona que las partes elijan. En defecto de convenio de las partes, se depositarán en la persona de responsabilidad que nombre el Juez ó el ejecutor. Queda á salvo la designación que la ley haga para depositario de determinados bienes.

Art. 31.—Puesto el decreto de embargo, si el actor hubiere determinado en su demanda los bienes inmuebles en que ha de recaer, el Juez lo comunicará, al Registrador de la Propiedad, por mandamiento, en el cual se mencionarán el actor, el reo, la inscripción del inmueble y la cantidad por que se ha despachado, y se le ordenará que ponga la nota correspondiente al margen del asiento respectivo.

Art. 32.—Practicado el embargo en bienes inmuebles, el Juez ordenará, sin necesidad de gestión de parte, su anotación preventiva en el Registro, y librará al efecto los despachos necesarios.

Art. 33.—La nota á que se refiere el art. 31 producirá los efectos de la anotación preventiva, si dentro de los diez días siguientes se presentan al Registro los mandamientos de que habla el art. anterior. Puede el Juez prorrogar este término hasta por diez días más, á pedimento de parte y por justa causa.

Art. 34.—El embargo puede ampliarse:

1º—Cuando no se hayan embargado bienes bastantes por no tenerlos el deudor, y después aparezcan ó se adquieran, y

2º—En los casos de tercerías.

Art. 35.—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; y deben considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 36.—Cuando la ejecución tenga por objeto determinada cosa en especie, se embargará la misma cosa y bienes del deudor hasta el diez por ciento del valor de ella para costas.

Art. 37.—Están exceptuados del embargo:

1º—Las dos terceras partes de los sueldos de empleados en el servicio público ó particular.

2º—Las jubilaciones y pensiones que concede el Estado en remuneración de servicios prestados, y las pensiones alimenticias.

3º—La cama del deudor, de su muger y de los hijos que viven con él á sus expensas, y la ropa necesaria para el uso de las personas indicadas.

4º—Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión del deudor, en cuanto no excedan de quinientos pesos. Si excedieren, la elección de los que no deban embargarse corresponde al deudor.

5º—Los útiles ó instrumentos del artesano ó agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo personal y el de los hijos que mantiene.

6º—Los uniformes y equipos militares del deudor, conforme á su grado.

7º—Los artículos de alimentos y el combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante dos meses.

8º—Los derechos puramente personales como el de uso y habitación, y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido á título gratuito, bajo la condición de que no puedan ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

Art. 38.—Una cosa ya embargada, no podrá ser objeto directamente de nuevo embargo que la pusiera á disposición también de distinto Juez, sino que deberá enviarse exhorto al Juez por cuyo mandato estuviere embargada, á fin de que no entregue al deudor el sobrante que pudiera haber del producto de la cosa, pagado el acreedor á cuya instancia hubiere ordenado el embargo el Juez requerido, ó no desembargue la cosa mientras no reciba aviso del Juez requirente de haber cesado la causa que motivó el exhorto.

## CAPÍTULO IV.

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Art. 39.—Consentida ó confirmada la sentencia de remate, ó dada en su caso la fianza de resultas, si lo embargado fuere dinero, se pagará inmediatamente al actor

el principal reclamado. los intereses y las costas.

Art. 40.—Si fueren valores de comercio, con valor corriente en la plaza, se hará su venta por el Corredor Jurado, agente ó comerciante que el Juez designe; se unirá á los autos la cuenta de la negociación, con expresión de haberse hecho ésta al cambio corriente el día de la venta.

Art. 41.—Si los bienes embarcados fueren muebles ó inmuebles, se procederá á un valúo por medio de peritos, que serán nombrados y cumplirán su cargo conforme á las disposiciones de la sección sobre peritos del capítulo 4º, libro 1º, título 6º del Código de Procedimientos, con la advertencia de que el artículo 256 de dicho Código, queda modificado así: si algún perito no se presenta á aceptar su nombramiento dentro del término que el Juez le fije, ó si no se presenta á dar cumplimiento á su cargo, en el lugar, día y hora señalados, será repuesto de oficio, sin más trámite.

Art. 42.—Contra el valúo uniforme de los peritos ó contra el del perito al cual se haya unido el del tercero en discordia, no se dará recurso alguno aunque se alegare lesión enorme.

Art. 43.—Justipreciados los bienes se mandará sacarlos á pública subasta y se anunciará la venta por edictos, que se publicarán por tres veces en el Diario Oficial, con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate. Este no se verificará sino han transcurrido ocho días después de la primera publicación de los edictos, en caso de muebles, y quince días en caso de inmuebles, contándose en ese término el día de la publicación y el del remate.

Art. 44.—El remate será público. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces se pondrán de manifiesto los planos y títulos que hubiere.

Art. 45.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo al contado.

Art. 46.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, á la orden del Juez, la décima parte del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta; sin tal requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Art. 47.—No se exigirá el depósito en dinero, si el postor fuere persona abonada ó presenta documento simple firmado por persona abonada, á juicio del Juez, que garantice dicha décima parte, ni cuando el ejecutante releva expresamente de esa prestación de garantía, al postor.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad del depósito ó garantía prevenidos.

Art. 48.—El acto del remate, será presidido por el Juez, con asistencia del Secretario ó dos testigos y del pregonero. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Art. 49.—No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir dentro de tres meses que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó, en cualquier tiempo, que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 0/0 del avalúo. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará como la anterior.

Art. 50.—Si en ella tampoco hubiere licitadores, el autor puede pedir dentro de los tres meses, la adjudicación por las dos terceras partes del nuevo avalúo, ó, en cualquier tiempo, que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del avalúo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si la postura no llegare á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor, librando así los bienes, ó presentar persona que mejore la postura y haga el depósito de ley. Transcurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate y se mandará llevarlo á efecto. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre el anterior postor y el mejorante, señalará día y hora para que comparezcan con ese objeto, y adjudicará la finca ó cosa rematada al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifiesta renunciar á la cosa, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 51.—Verificado un remate en forma legal, el Juez lo aprobará, en el mismo acto, y ordenará al rematario la consignación del precio, dentro de tercero día. Hecha la consignación, mandará el Juez se entreguen los bienes al comprador, y librará la correspondiente orden al depositario.

Art. 52.—Consignado el precio, el Juez otorgará de oficio escritura de venta al rematario. Sino hubiere título inscrito á favor del ejecutado, el actor tiene personalidad bastante para practicar las diligencias que sean precisas hasta obtenerlo.

Art. 53.—Si el rematario no consignare el precio en los tres

días, se tendrá por insubsistente la venta. En el mismo auto en que se declare la insubsistencia, se condenará al rematario á la indemnización de los daños y perjuicios, los que se fijarán de derecho en el 10 0/0 de que habla el artículo 46.

Esa indemnización se entregará desde luego al ejecutante, en abono de su crédito.

Art. 54.—Si el rematario no hubiere hecho el depósito del 10 0/0, se procederá, si el remate no se hubiere llevado á efecto por su causa, á embargar, valuar y rematar bienes del fiador ó del rematario, según el caso, sin más trámite que los precisos para llevar á cabo las diligencias dichas.

## CAPÍTULO V.

### DEL JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Art. 55.—Cuando se estableciere juicio ejecutivo en virtud de título hipotecario, ó de otro que produjese efectos semejantes, y se persiguere la cosa hipotecada ó afectada, se observarán las disposiciones de los capítulos anteriores, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 56.—No habrá necesidad de verificar el embargo de la finca hipotecada; pero podrá, no obstante, decretarse en cualquier tiempo á instancia de parte.

Art. 57.—Si, antes de vencerse el plazo del crédito, hubiere el deudor enajenado la cosa gravada, deberá el Juez, á instancia del acreedor, prevenir al tercer poseedor pague la suma porque responde la finca, dentro de diez días. Si no lo hiciere, se entiende desamparada la finca, y, para el efecto de desinteresar al poseedor, se reputará ella propiedad del deudor.

Art. 58.—En los casos en que el tercer poseedor haya adquirido la finca, estando ya vencida la obligación, no habrá necesidad de requerirlo, y se considerará la finca como si no hubiese salido del poder del deudor, en lo que respecta á los derechos del acreedor hipotecario.

Art. 59.—En los casos de los dos artículos anteriores, podrá apersonarse en la ejecución el tercer poseedor, y proponer en el término de la oposición, las excepciones que demuestren inexistencia en todo ó parte del crédito ó del derecho hipotecario.

Si el tercer poseedor no tuviere noticia judicial de que el acreedor persigue su cosa, sino después de transcurrido en todo ó en parte el término que se concede al deudor para oponerse á la ejecución, tendrá derecho á gozar de un término igual al concedido por la ley á éste, para oponerse á las pretensiones del actor.

Art. 60.—El acreedor que hubiere anotado preventivamente el embargo obtenido en los bienes del deudor, tendrá, con respecto á los terceros poseedores, los mismos derechos que conceden los artículos anteriores al acreedor hipotecario cualquiera que sea el monto del embargo; pero para dichos terceros se considerará en este caso,

vencida la obligación, desde la fecha de la anotación preventiva.

Art. 61.—Si la finca estuviere afectada con otras hipotecas, ó gravámenes reales, deberá citarse á los demás acreedores con derecho real en la finca, para que dentro de tres días se apersonen en el juicio.—Si el domicilio de ellos fuere desconocido, se les llamará por edictos, y el término para que comparezcan será el de ocho días. Si no se apersonaren y fueren de grado inferior al ejecutante, no podrán después hacer vender de nuevo la finca para pagarse sus créditos; ni les quedará más derecho que el que les correspondiere en el precio del remate verificado.

Art. 62.—Mientras no haya transcurrido el término de la citación, no podrá efectuarse la venta del inmueble.

Art. 63.—Si la finca se vendiere en virtud de ejecución seguida por un acreedor con derecho real primero en grado, recibirá el comprador la finca libre de gravámenes; y si se vendiere por ejecución de un acreedor con derecho real de grado inferior, la recibirá con los gravámenes anteriores; salvo en uno y otro caso lo dicho en el artículo 65.

Art. 64.—En el anuncio del remate deberán indicarse los gravámenes con que se venda la finca, si fuesen anteriores ó preferentes al derecho del actor.

El ejecutante deberá, para este efecto y para el del art. 68, presentar certificación del Registrador de la Propiedad, en que consten todos los gravámenes que pesen sobre la finca.

Art. 65.—Si pagado el ejecutante y las costas, sobrare algo del precio del remate y hubiere más acreedores con derecho real que debieren pagarse después del actor, serán pagados por su orden.

Si no se hubieren presentado, se depositará judicialmente lo que les toque.

Si entre los acreedores á que se refiere este artículo, los hubiere de crédito aun no vencido, se les pagará con un descuento de 6 por ciento anual, salvo que el crédito devengara intereses, pues entonces se satisfará el crédito sin descuento alguno.

Si alguno de los dichos créditos, dependiere de una condición, se depositará la suma que le corresponda para hacer el pago si la condición llega á cumplirse.

Art. 66.—No habrá lugar al pago de crédito no exigible si el deudor ofrece garantía suficiente en reemplazo de la extinguida, ó si el comprador opta por que se conserve el gravamen con obligación de satisfacer el crédito á su tiempo.

Art. 67.—Si pagados los acreedores de que trata el artículo 65, ó depositado en su caso lo que les corresponda, hubiere todavía sobrante, y no lo hubieren embargado acreedores comunes, se entregará al ejecutado.

Art. 68.—El Juez, en la escritura de remate, mandará cancelar tanto las inscripciones relativas á



los créditos pagados por el rematario, como las relativas á los créditos de grado inferior que el precio del remate no alcanzare á cubrir.—En el caso de que se hubieren depositado sumas que correspondan á acreedores con derecho real en la finca, se consignará así en la misma escritura, á fin de que ello conste en el Registro.

Art. 69.—Lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes será aplicable al caso en que un acreedor común siga ejecución contra su deudor y le embargue un inmueble que se halle gravado en favor de acreedores con derecho real en el mismo.

Art. 70.—En caso de que al constituirse la hipoteca hubiera renunciado el deudor los trámites del juicio ejecutivo, deberá el Juez, á instancia del actor, ordenar la venta inmediata del inmueble, previo avalúo por peritos, si las partes no hubieran anticipadamente fijado precio que sirva de base para el remate.

El importe de las mejoras hechas por el deudor ó su causa-habiente en la finca hipotecada, después de la constitución del gravamen, se mirará al precio fijado para el remate en la escritura, aunque tales mejoras hayan sido hechas sin anuencia del acreedor.

Art. 71.—Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado los trámites del juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan, pero sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble.

Art. 72.—En caso de la venta del inmueble hipotecado á que se refiere el artículo 70, serán aplicables las disposiciones de los artículos 61 y siguientes, si sobre el inmueble pesaren otros gravámenes reales.

#### CAPÍTULO VI.

##### DEL JUICIO EJECUTIVO, REFERENTE Á OBLIGACIONES DE HACER Ó NO HACER.

Art. 73.—Si la ejecución tuviere por objeto que se obligue al deudor de una obligación de hacer, á que la cumpla, si los documentos presentados fueren ejecutivos, el Juez prevendrá al demandado que dentro de los cinco días siguientes se oponga á la ejecución, ó manifieste si se conforma con ella.

Los artículos 17, 18, 19 20 y 21 serán aplicables al caso reglado por éste.

Art. 74.—La sentencia declarará si hay lugar ó no á la ejecución. En el primer caso se señalará en la misma sentencia un plazo que se fijará según las circunstancias, dentro del cual debe el deudor cumplir la prestación, so pena de llevarse á cabo á su costa, con daños y perjuicios, ó de daños y perjuicios, en el caso de que, por ser personalísimo el hecho, no pudiera ejecutarse sino por el deudor mismo.

Art. 75.—Trascurrido el término fijado en la sentencia sin que el deudor haya cumplido lo orde-

nado, el Juez, á instancia del actor, lo facultará para que haga ejecutar á costa del deudor el hecho á que éste se halle obligado, con tal de que fuere posible llevarse á cabo sin la intervención del deudor.

Si se tratare de hacer efectiva la obligación personal del deudor, por la cual esté obligado á transmitir, modificar ó constituir un derecho real sobre un inmueble ó á cancelar total ó particularmente el título de una obligación extinguida en todo ó parte, el Juez, pasado el plazo concedido por la sentencia para el otorgamiento de la escritura de transmisión, modificación ó constitución del derecho real, ó de cancelación, sin que el deudor lo haya otorgado, procederá, en nombre de éste, al otorgamiento de la respectiva escritura.

Del mismo modo se hará, si el obligado á aceptar dicha escritura se negare á ello.

Art. 76.—Si el obligado á ejecutar alguna cosa le hiciere de distinto modo del fijado, se procederá á la destrucción de lo practicado y al debido cumplimiento de la sentencia, todo á costa del deudor.

Art. 77.—Si la ejecución tuviere por objeto exigir del deudor de una obligación de no hacer, el cumplimiento de ella, y si el documento presentado fuere ejecutivo, se procederá como está mandado en el artículo 73.

Art. 78.—Si la sentencia fuere favorable al actor, se ordenará al deudor cumpla con su obligación y, en su caso, se mandará destruir por medio del Juez ejecutor, aquello que se hubiere hecho en contrario de la obligación.

Art. 79.—La liquidación de los daños y perjuicios á que tuviere derecho el acreedor en los casos de que trata este capítulo, se hará en el juicio correspondiente.

Art. 80.—Las sentencias que se dieren en las ejecuciones á que se refiere este capítulo, se ejecutarán en el caso de ser apelado, previa fianza de resultas que rinda el actor.

Para calificar lo bastante de la fianza y la extensión de ella, se observará lo dicho en los artículos 23 y 24.

#### CAPÍTULO VII.

##### DE LAS TERCERÍAS.

Art. 81.—Las tercerías son excluyentes ó coadyuvantes.

Excluyentes, si el tercer opositor alegare dominio sobre los bienes embargados, ó pretendiere tener preferencia para ser pagado con el producto de ellos, por estar afectados á su crédito en virtud de un derecho de garantía ó de retención. La tercería que hicieren los demás acreedores privilegiados será admisible sólo como coadyuvante, sin que esto modifique el derecho que pudieran alegar caso de que se declare al deudor en estado de concurso.

Son coadyuvantes en los demás casos en que el tercero no reclamare propiedad en los bienes objeto del embargo, ni preferencia

para ser pagado con el precio de ellos.

Art. 82.—No será admisible:

1<sup>o</sup>—La tercería excluyente de dominio que versare sobre inmuebles, si no se acompañare título inscrito que justifique el derecho del opositor ó certificación del Registrador de la Propiedad que acredite estar pendiente la inscripción de dicho título.

2<sup>o</sup>—La tercería coadyuvante, cuando no se justifique el derecho del tercero con título ejecutivo.

Art. 83.—Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado de la ejecución, con tal de que:

1<sup>o</sup>—Si son excluyentes de dominio, aun no se haya dado posesión de los bienes al rematario ó actor adjudicatario.

2<sup>o</sup>—Si excluyentes de preferencia basadas en un derecho de retención, aun no se haya hecho pago al actor.

3<sup>o</sup>—Si coadyuvantes, aun no se hubiere pronunciado sentencia de remate, salvo que el tercero alegare haber sido declarado el deudor en estado de concurso, ó haberse pedido la declaratoria; pues en tales casos, será admisible mientras no se haya hecho pago al ejecutante.

En el caso del número 2<sup>o</sup>, y en la excepción del número 3<sup>o</sup>, el ejecutante tendrá derecho á ser pagado si rindiere fianza bastante de restituir lo que indebidamente percibiere, para el caso de que se estime por sentencia que procede la tercería excluyente, ó que se declare al deudor en estado de concurso.

Artículo 84.—Si el embargo se hubiere hecho en sueldos ó pensiones, aun después de dada sentencia de remate en favor del ejecutante, podrán los terceros acreedores que también hayan obtenido sentencia de remate, presentarse para el efecto de que los sueldos ó pensiones no devengados se distribuyan proporcionalmente, según el monto de los respectivos créditos.

Art. 85.—Si la tercería fuere excluyente de dominio, ya sea relativa á inmuebles ó á muebles, se dará audiencia á las partes por tres días comunes. En el primer caso, si no se alegare falsedad del título ó no se presentare otro título de fecha posterior, se entregará al tercero lo reclamado.

Si el actor ó el reo no tuviere en su poder su título de fecha posterior, podrán referirse á la inscripción que de él se haya hecho ó esté por hacerse en el Registro de la Propiedad, y en tal caso se pedirá al Registrador la certificación respectiva. En el segundo caso, si se desconociese por el actor ó el reo, ó por ambos el derecho del tercero, se ventilará la cuestión con ambos ó con uno solo, según el caso, por separado y en juicio ordinario.

Art. 86.—Si la tercería fuere excluyente de preferencia y no se acompañare título ejecutivo que compruebe el crédito del tercero, se dará audiencia á las partes por

tres días comunes, y si una ó ambas se opusieren á las peticiones del tercero, se ventilará la cuestión con el actor y el reo ó con uno de ellos, según el caso, en juicio ordinario por separado.

Art. 87.—Si el ejecutante ó el ejecutado no contestaren en los tres días la audiencia de que hablan los dos artículos anteriores, se tendrá por reconocida la procedencia de la tercería sin más trámite.

Art. 88.—Si el crédito del tercero que alegare preferencia, constare en documento ejecutivo, se prevendrá al ejecutante y ejecutado se opongan á la tercería ó manifiesten su conformidad con ella dentro de los cinco días siguientes.

La oposición del primero se limitará á negar la existencia del privilegio ó derecho real por causa de la no existencia de la deuda; la del segundo podrá fundarse en todas las excepciones que caben contra un ejecutante.

Art. 89.—En las tercerías excluyentes de dominio ó de preferencia, podrán intervenir con iguales derechos que el ejecutante, los demás terceros que hubiere, aunque todavía no haya sido juzgada su tercería, y aunque no reclamaren preferencia sobre el precio de los mismos bienes.

Art. 90.—Presentada en tiempo oportuno una demanda de tercería coadyuvante, y si el título en que se funda fuere ejecutivo, se prevendrá al ejecutante y al ejecutado se opongan á ella ó manifiesten su conformidad dentro de los cinco días siguientes.

Art. 91.—En los casos á que se refieren los artículos 90 y 92, si se hace oposición á la tercería y se propone prueba, debe evacuarse en los cinco días siguientes al en que concluye el término de oposición que conceden los mismos, sin que sea necesario que se dicte auto en que se conceda plazo para la práctica de las pruebas.—Si el tercero pide prórroga á su favor para practicar ó concluir de practicar su contra prueba, se accederá á ello, prorrogándole los cinco días de que habla este artículo por otros tantos.

Art. 92.—Vencido el probatorio y evacuada la prueba ó no evacuada por culpa ó morosidad del que la propuso, ó si las partes se hubieran conformado con la tercería ó dejado trascurrir el término de que hablan los artículos 88 y 90, sin hacer oposición, ó si la cuestión fuere de puro derecho y pasados los cinco días concedidos para oponerse, se citará á las partes para sentencia, la cual será dictada sin más trámite dentro de tercer día.

Art. 93.—Si sobre una misma cosa reclamaren derecho para ser pagados preferentemente, dos ó más personas, las pretensiones de todos serán juzgadas al mismo tiempo en la sentencia de que habla el artículo anterior, y en tal caso, el término para dictarla comenzará á correr desde que en la última tercería se hubiere citado para sentencia.

Art. 94.—La interposición y tramitación de una tercería, excluyente ó coadyuvante, no suspenderá el curso de la ejecución principal.

Si la tercería fuere excluyente de dominio, el juicio principal, puesto en estado de hacer el remate, se suspenderá hasta la decisión de la tercería.—Si sólo alguno de los bienes fuere objeto de la tercería, el juicio principal continuará hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

En los demás casos de tercerías, no será pagado el ejecutante mientras no esté resuelta la tercería, salvo lo dicho en el artículo 83, ó que el pago que se hiciera al ejecutante no perjudique los derechos del tercero.

Art. 95.—Los terceros coadyuvantes ó excluyentes que comprobaren su crédito con título ejecutivo, tendrán intervención desde que se presenten, en todo lo referente al aseguramiento, avalúo y venta de los bienes.

Para la estimación de éstos, el ejecutante y terceros deberán nombrar un mismo perito.—Si no se pusieren de acuerdo, el perito será elegido por el Juez de entre los propuestos por el ejecutante y terceros.

CAPÍTULO VIII.

DEL EMBARGO PREVENTIVO.

Art. 96.—Para impedir que el deudor, ocultando ó distrayendo bienes, haga ilusorio el resultado de un juicio, puede el acreedor pedir embargo preventivo.

Art. 97.—Si el acreedor no presenta título ejecutivo, debe garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo.—Esta garantía debe consistir en depósito de dinero efectivo, á la orden del Juez y debe ser del 10 0/0 del valor del embargo.

Art. 98.—El auto de embargo se notificará al deudor en el acto de su ejecución, ó después de ella.

Art. 99.—Cuando el derecho del acreedor se refiera á cosas determinadas que se hayan en poder del deudor, á ellas se limitará el embargo.

Art. 100.—Lo dicho en el artículo 14 será aplicable al embargo preventivo.

Art. 101.—El acreedor presentará su demanda dentro de los treinta días siguientes al del embargo.

Presentada la demanda con título ejecutivo y admitida por el Juez, se confirmará el embargo y se devolverá el depósito hecho por el actor.

Art. 102.—No presentada la demanda en vía ordinaria ó ejecutiva dentro de los treinta días, ó desechada por sentencia firme, deberá el actor pagar los perjuicios ocasionados; se levantará el embargo y se devolverá el depósito hecho por el reo.

Los daños y perjuicios se regularán de derecho en el 10 0/0 del valor de la cosa embargada, si esta valiere menos ó lo mismo que la cantidad por que se libró el

embargo, y el 10 0/0 de ésta, si la cosa embargada valiere más.

La determinación de los daños y perjuicios y su cobro se harán como incidente del embargo.—Si el reo pretendiere mayor indemnización podrá demandarla en vía ordinaria.

Art. 103.—El embargo preventivo puede decretarse y ejecutarse aun en día inhábil.

Art. 104.—Son aplicables al embargo preventivo las disposiciones sobre embargo de juicio ejecutivo.

Art. 105.—El auto de embargo preventivo sólo es apelable en un efecto.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 106.—Queda refundida en la presente ley, la de 13 de octubre de 1884, y derogadas todas las disposiciones legislativas que á la presente se opongan.

Dado en el Palacio Presidencial, á primero de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,  
C. DURÁN.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.  
San José, 2 de mayo de 1885.

Señor Gobernador de esta provincia:

Teniéndose noticia en esta Secretaría de que algunos individuos hacen un comercio indigno con los giros de infelices peones y serenos, cobrándoles un enorme premio por el adelanto de sus sueldos, y que este abuso depende de que se retrasa el pago de los peones, por escasez de los fondos Municipales, y por haber hasta ahora consentido que dichos individuos cobren directamente los sueldos de serenos y peones de la Tesorería Municipal y Comandancia de serenos.—S. E. el General Presidente ha acordado ordenar á U. que, con el fin de que nunca haya retraso en el pago de peones ocupados en trabajos municipales, en lo sucesivo no emprenda ninguna obra sin haber antes consultado con el Tesorero, si el estado de la caja permitirá el pago puntual de los trabajadores; y que ordene al Tesorero Municipal y al Comandante de serenos, que no paguen salario de estos empleados si no es á los mismos aludidos, cuando se presenten para su cobro.

Dios guarde á U.

DURÁN

Telegrama de Alajuela.  
Al Honorable Señor Ministro de Gobernación.

Mayo 1º de 1885.

Jefe Político de Grecia me comunica: "Ramón Fonseca á las 7 a. m. de hoy cayó en un perol de miel al dar punto. Agoniza con lastima."

El Gobernador,  
FABRIQUE GUTIÉRREZ.

Cartera de Fomento.

Honorable Señor Ministro de Fomento.

San José, mayo 1º de 1885.

Señor:

La Junta de Caridad ha visto con suma complacencia el decreto nº 2 de 29 de abril, próximo pasado, relativo á la creación de un Hospicio Nacional de locos en esta capital, dependiente de la Junta de Gobierno del Hospital de San Juan de Dios, y al establecimiento de una Lotería Nacional, para llevar á cabo con su producto el humanitario y noble pensamiento de Su Excelencia el General Presidente de la República.

Como el enunciado decreto, confiere la administración de la Lotería á la Junta que tengo la honra de presidir, puede estar seguro Usía Honorable, de que muy pronto le será enviado el reglamento correspondiente, para someterlo al examen del Supremo Gobierno; y de que esta corporación no sólo acepta con gusto las atribuciones que le da la ley en referencia, sino que atenderá con el mayor interés á la pronta realización de esa obra que tantos bienes ha de hacer á la humanidad doliente.

Dejo así contestado su atento despacho de 30 del próximo pasado abril, y renuevo á Usía Honorable las protesta de mi más alta consideración y estima.

GERARDO CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 2.

Palacio Nacional.  
San José, mayo 2 de 1885.  
El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir la renuncia que ha presentado el Señor Don Emilio Ramírez, del cargo que desempeñaba en el Tribunal de exámenes de la provincia de Heredia, previos al título de *maestro de enseñanza primaria*, y nombrar en su reemplazo al Señor Don Luis R. Flores.—Publíquese:

Rubricado por S. E. el General Presidente,  
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

Mayo 1º de 1885.

ENTRADA.

Hoy á las 7 a. m. ancló el vapor alemán "Setos," de 1,234 toneladas, procedente de Corinto, con 1 día de mar, 42 tripulantes y al mando de su capitán B. H. Danielssen. Sin carga, trayendo al Honorable Ministro Licenciado Don Ascensión Esquivel, al General Patiño, á los Señores A. Alvarado, G. Iretser, Mr. Mermon, E. English, P. Wesrick, S. Bonilla, J. Padilla, H. Steher, W Von Doehren, H. Meyer, C. Craun, I. Mutchel, W. Higgins, 42

oficiales, 478 soldados y 15 cartas. En buen estado sanitario y consignado á la Compañía de Agencias de Costa-Rica

ADMON. JUDICIAL

EDICTOS.

Á las doce del día quince del mes de mayo próximo entrante, se rematarán en este Juzgado y en el mejor postor, las fincas siguientes: 1ª.—Media manzana de terreno, la mayor parte plana, cultivada de caña y plátanos, situada en el barrio de San Juan, distrito 2º de esta villa, cantón 2º de la provincia de Alajuela. Lindante: al Norte, propiedad de Juan Salas; al Sur, con ídem de la mortuoria de Manuel Rodríguez; al Este, calle en medio, con ídem de Juan Salas; y al Oeste, con ídem de Francisco Chaves, hoy de esta mortuoria; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, tomo 120, folio 75, bajo el nº 7,884, asiento 1; no tiene ningún gravamen, y está valorada en \$ 40.00. La segunda finca consta de media manzana de tierra plana, en pastos antes y hoy en café, caña y plátanos; situado en el mismo barrio de San Juan, distrito y cantón citados en la finca anterior. Lindante: al Norte, propiedad de Serapio Lobo; al Sur, con ídem de Justa Arias; al Este calle en medio, con ídem de don del Presbítero Don Pedro Sandoval; y al Oeste, con ídem de la misma Justa Arias. No tiene ningún gravamen; y está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, tomo 120, folio 77, bajo el nº 7,885, asiento 1. Valorada en \$ 40.00. La tercera finca consta de media manzana de tierra plana, en café y plátanos, situada en el mismo barrio de San Juan, distrito y cantón citados en la primera finca. Lindante: al Norte, propiedad de Juan Salas; al Sur, con ídem de la mortuoria de Manuel María Rodríguez; al Este, con ídem, la media manzana que se expresa en la primera finca; y al Oeste, con ídem, calle en medio, de la mortuoria de Jesús Paniagua. No tiene ningún gravamen; y está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, tomo 120, folio 79, bajo el nº 7,886, asiento 1. Valorada en \$ 40.00. Un derecho equivalente á la cantidad de cuarenta y siete pesos sesenta y tres centavos, en el valor de sesenta pesos en que fué justipreciada para su adjudicación, el terreno de seis manzanas más ó menos, la mayor parte plano, situado en el mismo barrio de San Juan, distrito y cantón citados en la primera finca.—Lindante: al Norte, terrenos de los herederos del Presbítero Don Luis Pérez; al Sur, terreno que se reservó el vendedor Pedro Rojas, y calle entrada últimamente abierta; al Este, terreno de Francisco Chaves, hoy de esta mortuoria; y al Oeste, terreno de Jesús Granados, no tiene ningún gravamen y está inscrito en el Registro de la Propiedad, partido "Occidental," tomo 203, folio 193, bajo el número 13,622, asiento 1. Las fincas relacionadas pertenecen á la mortuoria de María Procesa Varela y Blanco, esposa que fué de Francisco Chaves y Sánchez. Las dos primeras fueron habidas por herencia que dejó á la causante su madre Josefá Blanco, y las dos últimas, por compra que el viudo hizo de la primera á Pedro Varela, y de la segunda y última á Pedro Rojas, y se venden á pedimento de los interesados, para pagar deudas y costas en la mortuoria referida. Quien quisiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía 1ª constitucional.—San Ramón, á las cinco de la tarde del día veintisiete de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO MORA.

Segundo Castro.—José Mª Mora.  
3 v. l.

Á los doce del día seis del entrante mayo se rematará en la puerta de este Juzgado la finca siguiente:—Terreno de potrero y montes como de veintinueve y media manzanas. Lindante: Norte, calle en medio, propiedad antes de Ramón Paniagua, hoy de sus herederos y de Ramón Castro; Sur, quebrada en medio ídem de José Vargas y Norberto Campos la propiedad de

Vargases hoy de Ramón Ponciano Vargas—Este ídem de Simón y José Guzmán; y Deste, ídem de la finca madre, hoy vendida á Ramón Ponciano Vargas, valorada á siete pesos manzana é inscrita conforme á derecho.—Pertenece á Don Simón Guzmán y Porras y se vende para pagar pesos á Don Manuel Vargas Alpizar. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado 2°—Grecia, abril 29 de 1885.

RAMÓN GARCÍA.

Eduardo Maroto.—Fermín Gómez.

## REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia única principal de Policía de la provincia de Heredia.

ORDEN.

Próxima la estación lluviosa y con la mira de que los caminos se conserven en buen estado, la policía dispone que de esta fecha al 15 de mayo entrante, todos los vecinos, tanto del centro de esta ciudad, como la de los demás distritos, deben tener limpios los desagües y descubiertas las cercas de sus propiedades. Bajo la multa de cincuenta centavos, y pagar los demás costos que se ocasionen si no lo verifican.

Abril 20 de 1885.

J. M. MORALES C.

## REPRODUCCION.

DON BERNARDO SOTO,

Ministro de lo Interior y Vice-Presidente de la República de Costa Rica.

El 10 de agosto de 1882 se verificaba en Costa Rica un acontecimiento político de la mayor importancia: después de once años de dictadura, apenas interrumpida, un ciudadano modesto, el mismo en cuyas manos se depositara pocos días antes la espada de esa dictadura, el General Señor Fernández, trocaba este símbolo de la fuerza por un cuaderno, en cuya primera página se leía: *Constitución de la República*; y se presentaba ante la representación del pueblo en el mencionado día, á jurar solemnemente el respeto á los derechos de la nación, que no otra cosa significa una promesa constitucional.

Pero si se atiende á que, durante ese período de once años, había sido decretada varias veces la Constitución, y retirada otras tantas casi en seguida, y á que el General Fernández llegaba al Poder en momentos en que todo anunciaba que el partido de oposición (aprovechándose de la muerte del General Guardia), iba á hacer un esfuerzo reaccionario contra el edificio de la dictadura, fácilmente se comprenderá que la desconfianza de la generalidad en aquella promesa no carecía de fundamento, y por eso el 10 de agosto fué un día que los costarricenses vieron con curiosidad, más no con esperanza.

Sin embargo, el Benemérito General Don Próspero Fernández tenía la conciencia del valor del juramento que había hecho ante la representación del pueblo; la de los deberes sagrados que éste juramento le imponía; la de su patriotismo, y sobre todo, de su inmensa responsabilidad.

Dos años y siete meses han trascurrido desde aquella solemne promesa, y á excepción de dos casos que en el Congreso, primero, y su Comisión Permanente después, se vieron en la necesidad de suspender por pocos días el artículo de la Constitución referente á las garantías individuales, con el objeto de que el Poder Ejecutivo pudiese reprimir ciertos amagos de revolución, ninguna circunstancia demuestra que durante ellos se haya violado en manera alguna la carta fundamental de la República.

Pocos momentos después del juramento prestado ante el Congreso, el General Fernández lo exigía á su vez, bajo el solio del Palacio Presidencial, á sus cuatro Ministros, y sólo uno de éstos era nuevo en el Gabinete y nuevo en las ideas: el nombramiento de Ministro de Gobernación, Policía y Fomento, había recaído en el Licenciado Don Bernardo Soto, joven de veintiocho años de edad, y amigo predilecto del Presidente Constitucional.

Efectivamente el General Fernández no tiene un amigo más sincero, más ardiente, más fiel que su joven Ministro Don Bernardo Soto, y de esta amistad, que casi raya en el culto, han surgido muchos y grandes bienes para la patria, porque el Señor Soto comprendió que el medio más noble de pagar la insignie prueba de confianza que acababa de darle el Presidente, era el de contribuir con toda su inteligencia, con todo su ardor juvenil, con todo su patriotismo, al ma-

yor lustre y buen nombre del Gobierno, y con esta idea en la mente y este sentimiento en el corazón, entró en el ejercicio de su ministerio.

Al día siguiente, es decir, el 11 de agosto, apareció firmado por él, en primer término, un decreto cuya parte resolutive dice así:

“Sepúltese en un perpetuo olvido todas las culpas y delitos políticos cometidos hasta la fecha. En consecuencia, pueden volver libremente á sus hogares y al pleno goce de sus derechos todas las personas responsables ante la República por actos de la naturaleza indicada.”

Esta fué la primera medida bondadosa y conciliadora del Gobierno del General Fernández, medida que suscribió el Señor Soto con el mayor placer, porque veía en ella la palabra *amnistía*, “la más hermosa del lenguaje humano”, como ha dicho Víctor Hugo.

Desde entonces el Señor Soto se dedicó con todo el ahínco posible á la tarea de ayudar al General Fernández en la penosa y difícil labor de gobernar la República de Costa Rica.

El Sr. D. Bernardo Soto y Alfaro (cuyo retrato verán nuestros lectores en la página 172), nació en la ciudad de Alajuela, el día 12 de febrero de 1854, y es hijo primogénito del General Don Apolinar de Jesús Soto, distinguido hombre público que hoy ejerce la presidencia de la *Honorable Comisión Permanente*, y de la Señora Doña Joaquina Alfaro de Soto, virtuosa y respetable matrona.

En su ciudad natal hizo el joven Don Bernardo Soto, siempre con buen éxito, sus primeros estudios, hasta el año 1868 en que pasó á la capital á un colegio de internos, en el cual estudió con ahínco hasta obtener el bachillerato en Ciencias y Letras el año 1871; por diciembre del 77 se recibió de abogado, y ejerció su profesión con inteligencia y honradez hasta el año 1880, en que hizo un viaje por los Estados Unidos de Norte-América; á su regreso, en 1881, fué nombrado gobernador de la provincia de su nacimiento, destino que desempeñó á satisfacción de sus administrados, aunque no concluyó en su ejercicio el período legal, á causa de haber hecho un viaje á Europa; en abril de 1882 fué nombrado nuevamente gobernador de Alajuela, y en esta segunda ocasión distinguióse por su espíritu conciliador y progresista, y dió á conocer, mejor que antes, la noble cualidad de su carácter franco á la par que enérgico, con el cual ha llevado después á cabo medidas de inmensa trascendencia.

Ya hemos visto cómo en agosto del mismo año fué llamado á ocupar el Ministerio de la Gobernación, que en la actualidad desempeña; el año siguiente el Congreso de la República, en atención á sus importantes servicios, le honró investiéndole del alto carácter de *Primer Designado* para ejercer el Poder Ejecutivo nacional, durante las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República; y en 1884, sabedor el Señor Soto de que algunos Diputados habían presentado al Congreso una moción para que se le confiriere el grado de General de Brigada, se anticipó á suplicar á la Cámara que prescindiere de dar curso al proyecto, “porque él no tenía méritos bastantes para obtener esa honra;” pero el Congreso, por toda respuesta, votó, en 17 de junio, la ley que investió al Señor Soto del carácter de General de Brigada del ejército, “en premio de los muchos é importantes servicios que en su calidad de miembro del Gobierno había prestado al país.”

El Jefe Supremo y los Representantes de la nación han acumulado espontáneamente todos estos honores sobre un joven que apenas cuenta hoy treinta años de edad, porque han comprendido sus altas cualidades personales, y sobre todo, por los méritos que tiene contraídos en servicio de la patria: todo lo que tiende al progreso y engrandecimiento de Costa Rica encuentra pronta y favorable acogida en el actual Ministro de lo Interior.

Dotado de gran talento y de un corazón noble y generoso, ajeno al mezquino sentimiento del egoísmo, se sentiría feliz, si pudiese, á estar en su mano, labrar la fortuna y la dicha de cada uno de sus compatriotas, la fortuna y la dicha de toda la nación.

Apuntaremos por orden cronológico, teniendo á la vista la *Gaceta Oficial* de la República, algunos de los actos y disposiciones ejecutadas por el Señor Soto en el breve transcurso de dos años y siete meses, autorizado plenamente por el Congreso Nacional.

En agosto del mismo año de 1882, después de subvencionar una Compañía de vapores, para que éstos llegaran al puerto de Limón, dió importantes medidas en los ramos de correos y telégrafos.

Con fecha veintitrés de igual mes, publicó una orden para prohibir las *inscripciones de preferencia* en el Registro de la Propiedad é Hipotecas, corrigiendo inveterados abusos.

En 2 de octubre adquirió un vapor destinado á la persecución del contrabando y al

servicio de correos, y fué autorizado para construir los muelles necesarios en Puntarenas, y los desembarcaderos en los ríos Las Piedras y Tempisque.

En 6 de octubre, por decreto del Poder Ejecutivo, el Señor Soto fué llamado á desempeñar la Cartera de Hacienda, y el 11 autorizó dos decretos importantes: uno, declarando libres de derechos de exportación á todos los productos nacionales del suelo ó de la industria; otro estableciendo el impuesto de timbre, que ha contribuido en gran parte á aliviar la situación del Tesoro.

La *Gaceta* del 21, inserta una interesante exposición que el Señor Soto dirigió al Congreso contra el *Convenio preliminar y las bases* de un proyecto para el arreglo de la Deuda Exterior de Costa Rica, celebrados ante el General Guardia y el Señor Pleydell Bouverie, Presidente del Consejo de Tenedores de bonos extranjeros, en Londres; convenio que, por virtud de dicha exposición, rechazó el Congreso en 27 del mismo mes.

Reglamentó el ramo de *Subvención*, renta importante del Gobierno, por decreto ejecutivo, y creó una comisión con el encargo de formular y presentar al Ministerio un proyecto de *Reglamento de Hacienda*, á fin de organizar de una manera terminante las rentas públicas.

En 23 de enero de 1883 celebró un contrato con Minor C. Keith sobre explotación del ferrocarril entre Río-Sucio y puerto de Limón, ventajosísimo para los intereses comerciales del país.

Por un decreto que honra altamente al Señor Soto, se dispuso que la Deuda Interior del Estado, debería ser liquidada el día 30 de noviembre de 1882, y convertida en nuevas obligaciones, bajo el nombre de *Cédulas al portador*, de cien pesos cada una, pagaderas en moneda corriente, con sus intereses á 12 por 100 anual, y destinóse á la amortización de estas obligaciones el producto íntegro de la renta de Aduanas, la principal y más pingüe entrada del gobierno, debiendo verificarse el pago por medio de sorteos trimestrales.

Para acentuar mejor la buena voluntad del Gobierno, y alejar—si se quiere—toda duda acerca del cumplimiento estricto de esta disposición, el Sr. Soto celebró en la misma fecha del decreto, con los Bancos Anglo-Costarricense y de la Unión, un contrato, por el cual estos importantes establecimientos, mediante una pequeña comisión, se hacían cargo de depositar en sus arcas el producto de la renta de aduanas, y verificar con él cada tres meses la amortización de las expresadas cédulas, en la forma que hemos indicado.

Resumiremos en pocas líneas, porque nos falta espacio en el presente número: el Señor Soto inició la ley del papel sellado, de la cual ha obtenido la nación grandes rendimientos; redujo el valor de la tarifa telegráfica, poniéndola al alcance de todas las fortunas; autorizó el decreto para subvencionar á la Empresa que estableció el alumbrado eléctrico en la capital de la República; redujo el precio á que el Gobierno vendía el tabaco *iztepeque*, el *brea* y el *virginia*; destinó 30,000 pesos para fundar una Escuela Nacional de Agricultura, Artes y Oficios; inició las disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento para organizar en debida forma la estadística oficial, que hasta entonces no existía, celebró importantes contratos para el arreglo de la Deuda Exterior, terminación del ferrocarril al Atlántico, construcción de carreteras y puentes, etc.

Reducidos á dos, por la penuria del tesoro, los Secretarios de Estado, en 16 de enero de 1884, el Señor Soto quedó al frente de los principales ramos de gobierno, como son los de Gobernación, Guerra y Hacienda, sin contar los de Policía, Fomento y Marina.

El Señor Don Bernardo Soto, que ha alcanzado lo que pocos á su edad alcanzan, tiene delante de sí ancho y venturoso porvenir, en bien de la República; porque nada más lógico que el triunfo de aquel hombre ilustre en las cercanas elecciones generales para el alto cargo de Presidente de la República.

M.

(De la Ilustración Española y Americana.)

## SECCION DE AVISOS.

### AVISO.

En la estación del Ferrocarril se necesita un buen herrero para forja gruesa, á quien se le pagará un buen sueldo. Entenderse con el maestro del taller.

San José, abril 28 de 1885.

3 v. 3.

### Mercado de San José.

La Junta Directiva de esta empresa en sesión ordinaria celebrada hoy á las 5½ p. m. ordenó la distribución de un dividendo á razón de 94 centavos por cada acción, reservando un sobrante de \$ 19-94 para el mes siguiente.

San José, 19 de mayo de 1885.

J. VARGAS M,  
Srio.

### Mercado de San José.

Dividendo cuadragésimo correspondiente al mes de abril de 1885.

ENTRADAS..... \$ 2,684-23  
SALIDAS..... „ 0,643-29

DIVIDENDO..... \$ 2,040-09  
San José, mayo 1º de 1885.

TOMÁS H. PENNY,  
Admor.

## AVISO.

Durante mi corta ausencia del país queda encargado de mis negocios, con el carácter de apoderado general, el Señor Doctor Don León Paez.

San José, mayo 1º de 1885.

C. R. LORDLY.

## Fundición de San José.

Se vende madera arreglada.—Los trabajos que se le encomienden, tanto de carpintería como de herrería etc. etc. se conducirán GRATIS á casa del interesado, siempre que sea en esta ciudad, ó á la estación del ferrocarril.

San José, 2 de mayo de 1885.

12 v. 1.

## AVISO.

### UN ARTESANO Industrioso y barato.

Tengo el gusto de ofrecerme al público, como trabajador en plancha de Hierro, Cobre, Latón, Estaño, Plomo, Zinc y Lata, y en la obras que el público necesite, como también, en maquinaria y esmaltes.

La persona que quiera favorecerme con sus trabajos, procuraré siempre complacerla del modo que guste y trabajarle TAN BARATO como ninguno otro, pudiendo abrir cuentas conmigo con tal que sean dignos de mi confianza. También puedo poner CANALES y TUVOS de zinc, en edificios bajos é altos.

Ofresco GARANTIA, ACTIVIDAD Y ESmero en todos mis trabajos.

San José, abril 30 de 1885.

JUAN C. BOLAÑOS.

Hospital.—48.

Calle de por medio con Doña Manuela Pao de Soto.

6 v. 2.

## FRESAS.

Ahora hay fresas todos los días.

JULIÁN CARMOL

3 v. 3

### Filarmonía de San José.

Ha comenzado bajo la dirección de los Señores profesores Don Jesús Neñez y Don Alejandro Monestel, la clase de música vocal; y se ha designado: los miércoles para las Señoritas, los lunes para los caballeros; y los sábados, reunidos, dando principio siempre á las 8 p. m.

San José, mayo 1º de 1885.

MARIANO FONSECA.

2 v. 2.

Secretario.